

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

Confirma que había más personas entre ella y la banca. Acota que se salió de la fila y fue a "sapear", pero tampoco más, porque estaba haciendo la fila.

Afirma no conocer de antemano a la pareja del acusado.

NOVENO: Hechos acreditados. Que la prueba allegada por el Ministerio Público, no desvirtuada, apreciada con libertad, pero sin contrariar la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitió establecer, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que el día 26 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 11:05 horas, el acusado RODRIGO ALBERTO VIDELA CASTILLO concurrió hasta el paseo 21 de Mayo de esta ciudad, a la altura del Banco Estado, lugar donde se acercó a una bicicleta tipo Mountainbike, color rojo, que la víctima de iniciales P.A.V.G. había dejado sujeta a una banca de cemento ubicada en el lugar mientras asistía al Banco Estado. En ese contexto, el acusado procedió a forzar el seguro con el que la víctima dejó amarrada la bicicleta, sustrayendo y apropiándose con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de la bicicleta en cuestión, subiéndose a la misma y cuando se retiraba del lugar con la especie en su poder, fue sorprendido por la víctima quien alcanzó y golpeó al imputado con su bolso tipo banano, con lo cual el acusado pierde el equilibrio cayendo al suelo, luego la víctima sigue intentando recuperar su bicicleta, oportunidad en la que el acusado le propinó un golpe de pie, con lo cual ésta cae al suelo resultando con lesiones consistentes en lesión erosiva cadera, hematoma con herida abrasiva en pierna derecha, luego de lo cual el acusado intenta darse a la fuga del lugar, siendo finalmente detenido en las cercanías por terceras personas, quienes además logran recuperar la especie.

DÉCIMO: Análisis de la prueba. Que la convicción formada en estos sentenciadores para el establecimiento de los hechos antes reseñados, proviene de la respectiva prueba de cargo rendida en juicio, no desvirtuada en lo sustancial, principalmente a través de las declaraciones prestadas en estrado por los testigos P.A.V.G. y [REDACTED] quienes dieron cuenta pormenorizada acerca de los hechos que, en lo que les atañe, pudieron percibir directamente a través de sus sentidos, corroborando en lo esencial el relato de uno y otro, permitiendo, de esta forma, construir una secuencia coherente de los hechos y dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, el núcleo factico de la acusación.

En efecto, el relato de la víctima de iniciales P.A.V.G., en lo medular, refiere que ese día 26 de abril, alrededor de las 10:30 u 11:00 horas, se dirigió a bordo de su bicicleta a la sucursal de Banco Estado ubicada en el paseo 21 de Mayo de esta ciudad. Seguidamente, dejó su bicicleta en uno de los asientos de cemento del lugar debidamente asegurada con su respectivo candado y luego se fue a poner a la

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

fila para ingresar al banco. Mientras se encontraba en la fila se percató de la presencia de un sujeto -el acusado- que miraba y rondaba su bicicleta. Posteriormente, dicho sujeto se sentó en la banca de cemento y se recostó, para luego, en cuestión de segundos, proceder a levantarse, subirse a la bicicleta e incluso pedalear. Una vez que la víctima apreció aquello, corrió rápidamente tras el sujeto para intentar detenerlo, pegándole en su espalda con su banano. El imputado, por su parte, respondió propinándole una patada en la pierna a la víctima, provocando que ella cayera y se golpeará fuertemente el hombro y su cadera. A continuación, un joven que estaba previamente en la fila auxilió a la víctima, dando alcance al imputado y logrando inmovilizarlo hasta la concurrencia de personal de Carabineros, quienes llegaron breves minutos después.

Tal testimonio es ratificado, en lo pertinente, por el funcionario aprehensor [REDACTED], en cuanto narró que ese día, mientras realizaban un patrullaje preventivo por el paseo 21 de Mayo de esta ciudad, se acercó una persona a hablar con el teniente Montero y luego también la víctima, y metros más allá se encontraba el imputado reducido por civiles, quien, según la víctima, le había sacado la bicicleta que ella había dejado amarrada en una banca de cemento mientras ella iba al Banco Estado. Ella se percata de aquello y le hace un seguimiento al imputado, le da un golpe con su banano y el imputado le responde con una patada.

En este punto, es pertinente tener presente la versión alternativa levantada por el acusado y su defensa, que discurre sobre la base de un supuesto malentendido o confusión de parte de la víctima, dado que el acusado simplemente se habría recostado en la banca y apoyado en el sillín de la bicicleta, provocando así la caída de la bicicleta, para luego, al levantarse para recogerla, la presunta víctima se habría acercado para pegarle. De este modo, negó el acusado haber golpeado a la dueña de la bicicleta y aseveró también que la víctima en el retén móvil habría admitido que cojeaba porque se había caído y no por un golpe, no obstante lo cual un carabinero, que le habría dicho al imputado "ahora te cago", sería quien manipuló la declaración de la víctima para perjudicarlo.

Pues bien, a partir de las probanzas aportadas durante el desarrollo del juicio oral y que fueron apreciadas por estos sentenciadores, no es posible acoger la tesis antes mencionada, habida consideración que la declaración de la víctima excluye cualquier confusión en los términos que propone el acusado, sin perjuicio que, además, tal versión alternativa carece de real sustento probatorio.

Baste señalar que la víctima de iniciales P.A.V.G. fue tajante y categórica al asegurar que ella dejó amarrada con candado su bicicleta, que el imputado se subió a la bicicleta para irse con la especie, que al intentar evitarlo el imputado la golpeó

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

con una patada y que una vez reducido el acusado gritaba que la bicicleta era de su propiedad. Por consiguiente, los hechos descritos no admiten una doble interpretación, pues un tercero que se haga de una especie que no es suya, para luego vociferar que le pertenece, contradice completamente lo declarado por el imputado, descartando así la posibilidad de una simple apreciación errónea de la realidad -como sugiere la defensa-, dado que, al ser versiones excluyentes, necesariamente una de ellas falta a verdad, al menos parcialmente.

Sobre el particular, conviene destacar que ninguno de estos juzgadores apreció en la en la declaración de la víctima un testimonio que pueda calificarse de mendaz, pues más allá de las dicotomías que pudieran advertirse y que la defensa ciertamente magnifica, en lo concreto nos encontramos ante un relato completamente coherente y que, en sus aspectos esenciales, se mantiene uniforme a lo largo del tiempo. Así se distingue de la confrontación de los dichos de P.A.V.G., de S [REDACTED], este último quien tomó declaración a la víctima tiempo después de ocurridos los hechos, y cuyo relato es reproducido en similares términos a lo manifestado en estrado por la víctima, lo que revela uniformidad y persistencia en la incriminación.

Si bien es cierto existe discrepancia en cuanto a la zona precisa en que la víctima habría señalado haber recibido la patada o puntapié del encartado, puesto que en estrado ella mencionó su pierna derecha, en tanto que [REDACTED] refirió la zona media y [REDACTED] señaló la altura de la cadera; sin embargo, no puede desatenderse el hecho que el puntapié y la consecuente caída que describe la víctima en su testimonio, tiene su correlato en las lesiones consignadas en el respectivo Dato de Atención de Urgencia incorporado a juicio, lo que abona sin duda su credibilidad. De este modo, aun cuando alguno de los deponentes hubiese errado en ese dato, es preciso destacar que todas las declaraciones comparten la existencia de esta patada propinada por el imputado hacia la víctima. De hecho, no obstante que [REDACTED] mencionase la zona de la cadera, igualmente hizo hincapié en que la declaración de los aprehensores describía que la víctima se encontraba lesionada en una de sus piernas, lo que resulta coherente con lo manifestado por la víctima. Es más, el propio encartado admitió que la víctima cojeaba. De esta manera, no es extraño que exista cierto desorden en ese punto, no sólo por el tiempo transcurrido, sino porque la mencionada zona de la cadera efectivamente resultó lesionada, aunque de manera indirecta, por el puntapié propinado por el acusado, conforme el DAU antes mencionado.

Con todo, si bien es efectivo que pueden aparecer ciertas equivocaciones en el relato de los testigos, como aquella relativa a la zona corporal impactada por la patada propinada por el acusado, ello no alcanza a mermar la credibilidad de la

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

víctima, pues su versión, en lo fundamental, se ha mantenido inalterable, y no parece razonable la exigencia de una reconstrucción completa y certera de todo lo acontecido, pues la experiencia nos demuestra la dificultad que tienen las personas para recordar hechos como éstos, acontecidos tiempo atrás y de suyo traumáticos, dada la violencia ejercida.

De otro lado, tampoco se ha demostrado la existencia de algún móvil espurio, de resentimiento o enemistad con respecto a la persona del acusado, que pudiera llevar a cuestionar la credibilidad de la víctima.

Asimismo, existen elementos de corroboración que abonan la verosimilitud de sus dichos, como es el Dato de Atención de Urgencia folio 1287570, documento que registra que el día 26 de abril de 2021, a las 12:03 horas, ingresó la paciente de iniciales P.A.V.G., cuya hipótesis diagnóstica fue una lesión erosiva en cadera izquierda, pierna y tobillo izquierdo, y hematoma con herida abrasiva en pierna derecha. Del mismo modo, aún cuando el carabinero [REDACTED] no presenció la apropiación de la especie, pues llegó al lugar minutos después, sí pudo percibir a través de sus sentidos que el sujeto detenido comenzó a gritar que la bicicleta era de él, mismo hecho que también describió la víctima durante su narrativa, lo que viene a echar por tierra la versión alternativa del acusado. Igualmente, las imágenes exhibidas durante el curso del juicio dan cuenta de un contexto espacial verificable y que armoniza con la dinámica referida por P.A.V.G., ilustrando particularmente sobre el sitio del suceso y la bicicleta objeto de sustracción.

Así las cosas, los testimonios de cargo fueron estimados por este tribunal como verosímiles, por cuanto existió una relación de corroboración entre unos y otros que converge en un relato consistente y coherente de los hechos, no apreciando ningún tipo de mendacidad en sus dichos, amén de ser reforzados por elementos objetivos de convicción, como es el Dato de Atención de Urgencia ya referido.

Por estas razones, el Tribunal acogerá las probanzas presentadas por el acusador, estimándolas suficientes para dar por establecido los hechos consignados en el motivo que precede, desechando, por consiguiente, la versión alternativa levantada por el encartado.

No muda este razonamiento la declaración prestada por la testigo de la defensa, doña Rafaela Carvajal Montecinos, puesto que, desde la inmediación, fue posible apreciar una serie de reparos en su testimonio que impiden otorgarle el valor probatorio pretendido por la defensa. Por de pronto, se trata de un relato vago que, sobre todo durante el contraexamen de la Fiscalía, evidenció una serie de inconsistencias, tanto internas como con relación a los dichos del propio acusado.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

En ese orden de ideas, la referida deponente afirmó haber llegado alrededor de las 12:00 horas para hacer la fila del banco y como media hora después, es decir, a las 12:30 horas aproximadamente, ocurrió el hecho, agregando incluso que el imputado ya se encontraba sentado en la banca cuando ella llegó, de lo cual se colige que el imputado habría estado sentado por más de media hora en el lugar. Dichos que no se condicen con lo acreditado en juicio, puesto que el Dato de Atención de Urgencia deja constancia que a las 12:03 horas la víctima ya se encontraba siendo atendida en el servicio de urgencia para constatar sus lesiones, de manera que el hecho aconteció bastante antes. Ni siquiera es coincidente con la dinámica descrita por el mismo acusado, quien expuso un acontecimiento breve en cuanto a su duración y que habría tenido lugar alrededor de las 11:00 horas.

Igualmente, afirmó la testigo en estrado que la víctima estaba en la fila a una distancia de veinte a treinta metros del lugar donde estaba la bicicleta, lugar que, conforme todos los declarantes, coincide con el asiento en que estaba el imputado. Sin embargo, según la declaración prestada por el propio acusado, la señora (víctima) "estaba al lado suyo, en la fila", afirmación que, por tanto, no compatibiliza con los veinte o treinta metros antes mencionados.

También afirmó inicialmente la testigo que el imputado se encontraba sentado en un asiento de cemento y de repente apareció una señora (víctima) gritando, la que comenzó a pegarle al imputado. Posteriormente, ante las preguntas del fiscal, indicó que no se fijó si el imputado estaba sentado o no, ya que ella estaba pendiente de su celular. Finalmente, sostuvo que cuando la víctima se acercó a pegarle al imputado, éste se encontraba "cerca" de la banca.

En ese sentido, llamó la atención del tribunal que cada vez que el fiscal le pidió dar mayor razón acerca de sus dichos, la testigo simplemente refirió haber estado pendiente en esos momentos de su teléfono celular. Inclusive, terminó señalando que no estaba preocupada del imputado, sino sólo cuando la señora se "tiró a golpearlo". Pues bien, si ese fuese el caso, mal podría entonces dar luces acerca de la existencia o inexistencia del acto apropiatorio que se le atribuye al encausado, pues corresponde a una acción previa a la reacción de la víctima.

En el mismo orden de cosas, aún si fuese efectivo que la testigo sólo puso atención a lo que acontecía desde que la víctima salió de la fila gritando para seguidamente pegarle al imputado, resulta al menos llamativo que no supiera entonces cómo se efectuaron esos golpes, pues en estrado mencionó que la mujer le estaba pegando combos o "charchazos", en circunstancias que todos los deponentes coinciden en que la víctima lo golpeó con un banano.

Encima, en este punto el enjuiciado fue sorprendido en la sala de audiencias balbuceando a la testigo las respuestas que debía dar, todo lo cual acrecienta las

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

dudas acerca de la credibilidad de la dicente, o, al menos, sobre la fiabilidad de sus dichos, más aún cuando seguidamente volvió a responder que no sabía "porque no estaba preocupada de ellos".

Además, cabe hacer presente que según la declaración del acusado fue la testigo la que se contactó con él y su señora porque "no correspondía lo que estaban haciendo con él". En cambio, la testigo [REDACTED] afirmó que fue la pareja del acusado quien la contactó a ella para prestar declaración.

En suma, la serie de inconsistencias anotadas, la imprecisión del relato y la actitud del acusado queriendo influir en las respuestas, no permiten considerar el testimonio de [REDACTED] como insumo válido a efectos de desentrañar los hechos, habida cuenta de la vaguedad del testimonio y de su falta de credibilidad, más aún si se considera que el encartado dejó entrever que conocía previamente a la deponente, al admitir que la "ubicaba" con anterioridad en su calidad de comerciante.

Así las cosas, y como ya se adelantó, la versión levantada por el acusado carece de sustento probatorio, no sólo en cuanto a los acontecimientos previos y coetáneos a la sustracción y detención del imputado, sino también a los hechos posteriores, toda vez que la afirmación de que la víctima habría reconocido en el retén móvil que en su lesión o cojera no habría tenido intervención el encartado, no sólo es una aseveración que no fue demostrada, sino que aparece completamente refutada por los testimonios de cargo; misma situación que acontece con la supuesta maquinación en su contra por parte de uno de los funcionarios aprehensores, hecho que no tiene asidero alguno en la prueba rendida y producida en el curso del juicio oral, de manera que sólo cabe el rechazo de la ponencia absolutoria sostenida por la defensa.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica. Que los hechos descritos en el raciocinio noveno, acreditados con las pruebas valoradas en el motivo anterior, constituyen el delito consumado de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal.

En cuanto al elemento apropiación de cosa mueble, esto es, en los términos referidos por don Mario Garrido Montt ("Derecho Penal" tomo IV pág. 149) "una actividad dirigida a desplazar el bien desde el ámbito de la protección material del dueño al del agente", éste se acreditó con los dichos de la víctima, quien describió el comportamiento desplegado por el acusado encaminado a apoderarse de su bicicleta, la que aquella había dejado adosada a una banca de cemento, siendo detenido el hechor con la especie en su poder e inclusive vociferando que era de su propiedad, como lo ratificó el testigo [REDACTED].

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

En segundo lugar, la preexistencia y dominio de la especie, o sea, la "ajenidad" de ésta respecto del acusado y la falta de consentimiento de su dueño, se demuestra asimismo con los asertos de la víctima, desprendiéndose su falta de consentimiento precisamente por la forma en que la víctima detalla la conducta del agente, así como su reacción en orden a intentar recuperar su bicicleta.

En cuanto al ánimo de lucro, éste se desprende de la naturaleza de lo sustraído -bicicleta-, especie de valor que reportaría al autor un provecho pecuniariamente apreciable.

Por último, en la comisión de los hechos se actuó mediante violencia en la persona de la ofendida, toda vez que para lograr la apropiación e impedir la resistencia de la víctima se le acometió físicamente, concretamente mediante un golpe de pie que provocó la caída de la ofendida, acción que se enmarca en el concepto de violencia a que alude el artículo 439 del Código Punitivo, en este caso para impedir la resistencia u oposición a que se quiten las especies.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la noción de violencia del artículo 439 del Código Penal comprende incluso los malos tratamientos de obra, expresión que según el profesor Mario Garrido Montt comprende "cualquier acometimiento físico en contra de una persona". La violencia, conforme el autor, se refiere al "empleo de la fuerza material en contra de la víctima, aunque no se le lesione. Los malos tratos de obra, el castigo físico que no deja marcas en la víctima, son acometimientos físicos que constituyen violencia" (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, pág. 196). En igual sentido, el profesor Gustavo Labatut Glana sostiene que de los términos de la citada disposición "se desprende que la violencia o intimidación en las personas deben apreciarse en forma amplia, comprendiendo todos los medios que los malhechores pongan en práctica para obtener la pasividad de la víctima o reducirla a la impotencia."(Derecho Penal, Tomo II, pág. 201).

Así también lo ha entendido la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 21 de diciembre de 1966, que al interpretar el concepto de violencia propio de la figura en análisis ha señalado que no es necesario que se causen lesiones de algún tipo, pues consigna que "existe violencia por el hecho de la aplicación sobre la persona de la víctima de una energía material que pueda vencer su resistencia o que pueda provocarle un daño aun cuando esa energía no cause lesiones de ningún género, pues bastan los simples malos tratamientos a que se refiere el artículo 439 del mismo Código, que define en forma amplia el concepto de violencia con referencias a las finalidades perseguidas de obtener que se manifiesten o entreguen las cosas o de impedir la resistencia u oposición a que se quiten. Constituyen

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

violencia, por ende, tanto el hecho de golpear, de arrojar en el suelo, de maniatar o de amordazar a la víctima". (RDJ. Tomo 63, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 444).

Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago expresó en sentencia de 18 de mayo de 2000, recaída en causa Rol 14665-2000, que "la disposición del artículo 436 del Código Penal no exige que la violencia en el robo se materialice en lesiones, siendo suficiente para su concurrencia con los simples malos tratamientos a que se refiere el artículo 439 del citado Código, que define en forma amplia el concepto de violencia, con alusión a su finalidad, que no será otra sino la de impedir la resistencia u oposición a que se quiten las cosas, o a forzar la manifestación o entrega, aún cuando la víctima no llegue a experimentar lesiones de ninguna clase."

De consiguiente, la acción desplegada por el hechor se enmarca sin lugar a dudas en el concepto legal de violencia y su finalidad no era otra que doblegar la voluntad contraria de la víctima en orden a evitar que la especie le sea despojada, provocando, en este caso, una serie de lesiones registradas en el Dato de Atención de Urgencia incorporado.

Finalmente, el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, toda vez que el agente se apoderó de la bicicleta, sorteando la oposición de la víctima, siendo luego reducido por civiles que auxiliaron a la afectada, de suerte que se produjo una ruptura de la custodia ajena que existía sobre la cosa.

DUODÉCIMO: Participación. Que la participación del acusado en el delito de robo con violencia se tuvo por demostrada, más allá de toda duda razonable, con los testimonios reseñados en el fundamento séptimo, analizados en los considerandos décimo y undécimo, específicamente con los testimonios de P.A.V.G. y ██████████; la primera, quien observó al acusado sustraer su bicicleta, y el segundo, en cuanto participó en su detención y describió el reconocimiento que efectuó la víctima en el lugar de los hechos; testimonios que permiten producir plena convicción sobre la responsabilidad del acusado Rodrigo Alberto Videla Castillo como autores del ilícito, en los términos que prevé el artículo 15 N° 1 del código punitivo, pues han demostrado de manera unívoca y lógica que intervino material y directamente en su perpetración.

DECIMOTERCERO: Audiencia de determinación de pena. Que en la audiencia llamada para debatir respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público reiteró, tal como en su acusación, la concurrencia de la agravante de reincidencia específica prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, para lo cual acompañó el extracto de filiación

del acusado, que registra una condena en causa RIT 1215-2017 del Juzgado de Garantía de Coquimbo, como autor del delito de robo con violencia, incorporando además la referida sentencia, por lo que insistió en la pena solicitada en la acusación.

A su turno, la defensa del acusado requirió el mínimo de la pena, reconociendo que no puede hacer otras solicitudes y que cualquier condena será de cumplimiento efectivo.

DECIMOCUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el numeral 16 del artículo 12 del Código Punitivo, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie, circunstancia que se encuentra debidamente establecida con el mérito del extracto de filiación y antecedentes del encartado y copia de la sentencia definitiva dictada en la causa RUC 1700226329-7, RIT 1215-2017, del Juzgado de Garantía de Coquimbo. En efecto, el extracto de filiación y antecedentes del acusado registra, entre varias anotaciones, la mencionada condena dictada por ese tribunal, que le impone la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por su responsabilidad como autor de un delito consumado de robo con violencia, perpetrado el 08 de marzo de 2017 según consta de la sentencia acompañada al efecto, dictada con fecha 03 de julio de 2017.

Por consiguiente, encontrándose plenamente vigente el plazo contemplado en el artículo 104 del código del ramo para efectos de ser aplicable dicha agravación, y existiendo identidad de bienes jurídicos protegidos, se acogerá, por tanto, la agravante de reincidencia específica alegada

DECIMOQUINTO: Singularización de la sanción. Que la pena asignada al delito de robo con violencia es el presidio mayor en sus grados mínimos a máximo, esto es, la componen tres grados de una divisible.

Ahora bien, al concurrir respecto del encartado la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, corresponde aplicar la regla 2ª del artículo 449 del Código del ramo, la cual dispone que *"tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado."*

En consecuencia, el tribunal se encuentra impedido de imponer el grado mínimo del marco penal, de manera que la pena se regulará dentro del grado medio del presidio mayor, en la extensión que se dirá.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

DECIMOSEXTO: Costas. Que se impondrá el pago de las costas al acusado, toda vez que se trata de una carga procesal para el condenado, quien con su conducta propició la realización de este juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N° 16, 14, 15, 18, 26, 28, 50, 432, 436 inciso primero, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 276, 295, 296, 297, 325, 329, 331 y siguientes, 340, 341, 343 y 348 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I. Que se **condena** al acusado **RODRIGO ALBERTO VIDELA CASTILLO**, ya individualizado, a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, y al pago de las costas del juicio, por su responsabilidad como autor del delito de robo con violencia, ilícito previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, cometido en esta ciudad el día 26 de abril de 2021.

II. Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado y que éste no reúne los requisitos contemplados en la ley 18.216, la pena privativa de libertad deberá ser cumplida de manera efectiva, reconociéndole como abono todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, desde su detención el día 26 de abril de 2021.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirán estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Arica para su cumplimiento.

Asimismo, deberá ponerse al condenado a disposición del Servicio Médico Legal para la determinación de su huella genética para su incorporación en el Registro de Condenados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Regístrese y notifíquese.

Redactada por el juez Sr. Mauricio Javier Petit Moreno.

RUC N° 2100411662-0

RIT N° 304-2021

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA, FABIOLA ANDREA COLLAO CONTRERAS, MAURICIO JAVIER PETIT MORENO Y SERGIO HERNAN ALVAREZ CACERES.